



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2483

Sancionada: 23/04/1992

Promulgada: 28/04/1992 - Decreto: 719/1992

Boletín Oficial: 30/04/1992 - Nú: 2958

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Fíjense las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas y las Tasas Retributivas de Servicios, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Título Primero

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).-
- 2) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a.- Aportes de capital a sociedades.
 - b.- Transferencias de establecimientos llave en mano



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y transferencia de fondo de comercio.

c.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

- 3) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).-
- 4) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3o.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- 1) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.-
- 2) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.-
- 3) Los contratos de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.-
- 4) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.-
- 5) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.-
- 6) Las cesiones de derechos y acciones.-
- 7) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.-
- 8) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.-
- 9) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves, y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza, que se presente como título jus-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.-

- 10) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.-
- 11) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la Ley Nacional No 21.778.-
- 12) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.-
- 13) Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.-
- 14) Los contratos de rentas y seguros de retiro.-
- 15) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos de deuda.-
- 16) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.-
- 17) Los contratos de prenda y sus transferencias.-
- 18) Los actos de constitución de rentas vitalicias.-
- 19) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.-
- 20) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles .-
- 21) Los contratos de novación.-
- 22) Las facturas conformadas.-
- 23) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley no 928 y sus transferencias.-
- 24) Los pagarés, vales y letras de cambio acordadas entre particulares.-
- 25) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

espectáculo, publicidad, etc.-

- 26) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.-
- 27) Los contratos de sociedad, ampliación de capital y prórroga de duración y su transformación.-
- 28) Los contratos de disolución de sociedad.-
- 29) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva. La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.-
- 30) La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.-
- 31) Seguros y reaseguros:
Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
Las pólizas de fletamento.-
- 32) Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.-
- 33) Las obligaciones negociables.-
- 34) Los actos por los que se acuerdan o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles.-
- 35) Los contratos a que hace referencia el artículo 49 de la ley 2407.-

Artículo 4o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reco-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integradas en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2 ‰).-

- 2) Los contratos tipo de compraventa de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo, uno por mil (1 ‰).-
- 3) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1 ‰).-
- 4) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la Provincia a través de agentes de recaudación designados por la Dirección abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).-
- 5) Las operaciones de compra-venta, al contado o a plazos, de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería, pesca, minería, forestales, frutos del país y semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones y transferencias así como las contrataciones de obras y servicios privados, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados y Cámaras constituídas bajo la forma de sociedad que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, el seis por mil (6‰), siempre que además:
 - a) Sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las Bolsas o Mercados.
 - b) Se inscriban en los registros que al efecto llevan las Bolsas y Mercados para el registro de las operaciones.-

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).-

- 2) Letras de cambio, doce por mil (12 %).-

Artículo 6o.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 %) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 51 de la Ley no 2407, para las siguientes operaciones:

- 1) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.-
- 2) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.-
- 3) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.-
- 4) Los depósitos a plazo fijo, cualquiera sea su modalidad, que devenguen interés.-

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS
SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7o.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- 1) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la Ley no 2407, pesos ciento veinte (\$ 120).-
- 2) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos seis (\$ 6).-
- 3) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la Ley no 2407, pesos diecinueve (\$ 19).-
- 4) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento, en que se formalice el acto o al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se refiere la opción, pesos tres (\$ 3).-

- 5) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos cinco (\$ 5).-
- 6) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos diecinueve (\$ 19).-
- 7) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3) por cada unidad funcional.-
- 8) Los actos de unificación y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19).-
- 9) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3).-
- 10) Las escrituras de prehorizontalidad, Ley No 19.724, pesos catorce (\$ 14).-
- 11) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2). Cuando:
 - a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - b) No se modifique la situación de terceros.
 - c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.-
- 12) Los contratos de tarjetas de créditos y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12).-

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8o.- Fíjase en pesos cien (\$ 100) el monto imponible a que se refiere el artículo 53 inciso 2) de la Ley no 2407.-

Título Segundo

TASAS RETRIBUTIVAS DE
SERVICIOS

Artículo 9o.- De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Capítulo Cuarto del Código Fiscal, fíjense para las actuaciones administrativas, judiciales y notariales, las tasas que se enumeran en este Título.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10.- Las actuaciones y servicios producidos por quienes se enumeran a continuación, pagarán la tasa que para cada caso se determina:

A.- CATASTRO Y TOPOGRAFIA

1.- Estudio de planos de mensura con o sin fraccionamiento:

a) Inmuebles urbanos:

El uno por mil (1 %) de la valuación fiscal del bien más pesos diez (\$ 10), por cada parcela resultante, o por cada unidad funcional y/o complementaria que se genere en los casos de planos de propiedad horizontal (Ley No 13.512).

b) En los casos de división en prehorizontalidad (Ley 19.724) el cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería si la división se realizara en propiedad horizontal (Ley No 13.512). Cuando se solicite para la mensura respectiva su registración, para permitir su afectación al régimen de propiedad horizontal, corresponderá la aplicación del sellado indicado en el inciso a).

c) Inmuebles subrurales y rurales:

El uno por mil (1‰) de la valuación fiscal del bien más pesos treinta (\$30.-), por cada parcela que surga o se mensure.

d) Estudio de anteproyectos:

Se aplicará el treinta por ciento (30%) de tasas indicadas en a) y/o c), según corresponda.

e) Reanudación de trámites:

Todo expediente que haya caducado por imperio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Nacional de Mensuras, deberá reponer el cincuenta por ciento (50%) de las tasas previstas en los apartados a) y/o c) según corresponda.

f) Tasa mínima:

La aplicación de los incisos anteriores no podrá ser inferior a pesos cincuenta (\$50),



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.

- g) Toda solicitud que tenga por objeto la anulación de planos registrados, abonará una tasa única de pesos cincuenta (\$ 50).
- h) Todo trámite que tenga por objeto la corrección de planos registrados, abonará una tasa única de pesos cincuenta (\$ 50).

2.- Servicios Catastrales Varios:

- a) Solicitud de Certificación Catastral de Inmuebles, por cada uno pesos diez (\$ 10).
- b) Estudios catastrales o de antecedentes por cada inmueble, pesos diez (\$ 10).
- c) Toda solicitud de información catastral obrante en la repartición, pesos tres (\$ 3), por parcelas o por cada Unidad Funcional y/o Complementaria.
- d) Por cada reválida de certificado catastral, pesos tres (\$ 3).
- e) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales, pesos cincuenta (\$ 50).
- f) Solicitud de duplicado de planilla de empadronamiento de mejoras, pesos cuatro (\$ 4) por planilla.
- g) Por cada solicitud de porcentaje de valuación de Propiedad Horizontal, pesos cinco (\$ 5) por parcela.
- h) Consulta de folios, planchetas y planos catastrales de una a diez parcelas, pesos uno (\$ 1), incrementándose a valor de diez centavos de peso (\$ 0,10), por cada unidad adicional.
- i) Consulta de expedientes y planos de mensura, veinte centavos de peso (\$ 0,20).

3.- Instrucciones para Mensuras:

- a) Solicitud de instrucciones especiales de mensura, por cada una pesos cinco (\$ 5).
- b) Solicitud de coordenadas geográficas o planas Gauss Kruger, pesos cinco (\$ 5) por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cada cinco puntos o fracción.

4.- Reproducciones, copias y/o impresos varios:

- a) Toda solicitud de reproducción de cualquier documento o antecedentes de los archivos técnicos documentales, abonará pesos tres (\$ 3) más las tasas previstas en las resoluciones dictadas en virtud del Decreto No 1.606/63.
- b) Por la adquisición de impresos editados por la Repartición o duplicación de información catastral no especificada, se abonará veinte centavos de peso (\$ 0,20), por cada carilla.
- c) Por padrones inmobiliarios ordenados por nomenclatura catastral, cincuenta centavos de peso (\$ 0,50), por cada veinticinco (25) parcelas o fracción, fijándose como mínimo pesos cinco (\$ 5).
- d) Por padrones inmobiliarios ordenados alfabéticamente, cincuenta centavos de peso (\$ 0,50), por cada cien (100) parcelas o fracción, fijándose como mínimo pesos cinco (\$ 5).

5.- Solicitud de apelaciones y reclamos:

- a) Por cada reclamo de avalúo catastral por parcela, pesos cinco (\$ 5).
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuación según lo establecido en la Ley No. 1.464, pesos diez (\$ 10).
- c) Por solicitud de inspección para control de valuación parcelaria, pesos diez (\$ 10).

6.- Solicitud de trámites no previstos: Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, retribuirán una tasa única de pesos cuatro (\$ 4).

B - GANADERIA:

- 1.- Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos cien (\$100).
- 2.- Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos cincuenta (\$ 50).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3.- Inscripción, reinscripción o tranferencia de señal para ganado menor, pesos veinticinco (\$ 25).
- 4.- Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos (500) animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por Sociedad Rural o Juez de Paz), pesos diez (\$ 10).
- 5.- Duplicados o rectificaciones de boletos de marca o señal, pesos veinte (\$ 20).
- 6.- Guías de tránsito otorgadas en operaciones de compraventa de semovientes para: faena, invernada, conservas y consumo (gordo); y de lanas, cueros, frutos o productos de especies domésticas, pesos dos (\$ 2).
- 7.- Guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a: faena, remate feria o invernada, pesos diez (\$ 10).

A efectos de obtener las guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a faenas para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción como matarife, extendido por la Junta Nacional de Carnes.
- 8.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores dentro de la jurisdicción provincial, cuando el producto provenga de su propio establecimiento con destino a otro de su propiedad, pesos diez (\$ 10).
- 9.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores o productores fuera de jurisdicción provincial, cuando justifiquen que poseen barracas o establecimientos en otra jurisdicción, pesos veinticinco (\$ 25).
- 10.- Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la ley de lechería (Decreto Ley no 11/69), pesos cien (\$ 100).
- 11.- Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización, previsto en la ley de lechería (Decreto Ley no 11/69), pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
- 12.- Habilitaciones de plantas de faena o plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal, pesos cuatrocientos (\$ 400).
- 13.- Por habilitaciones de cámaras con destino a depósito o redistribución de productos cárneos,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pesos doscientos (\$ 200).

14.- Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre el precio del kilo vivo o animal vivo, del primer día hábil de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers.

a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, el doscientos por ciento (200%).

Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.

b) Ovinos y Caprinos: Sobre el precio de animal vivo, borrego bueno mediano o su promedio, el dos por ciento (2%).

Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.

c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio, el doscientos por ciento (200 %).

Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.

Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

15.- Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a) Establecimientos que faenen hasta 2.500 aves por mes, pesos cincuenta (\$ 50).

b) Establecimientos que faenen hasta 10.000 aves por mes, pesos ciento cincuenta (\$ 150).

c) Establecimientos que faenen hasta 25.000 aves por mes, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

d) Establecimientos que faenen más de 25.000 aves por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) más un adicional de un centavo de peso (\$ 0,01) por cada pieza faenada que exceda dicha cantidad.

16.- Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el cinco por ciento (5 %) sobre el precio del kilogramo de merluza, de acuerdo al valor que establece la CAPIP (Cámara Argentina de Procesadores de la Industria del Pescado). Valor del mes de noviembre de 1991 para el kilo de merluza, catorce centavos de peso (\$ 0,14).

17.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el cinco por ciento (5%) del precio del kilogramo de merluza, de acuerdo al valor que establece la CAPIP (Cámara Argentina de Procesadores de la Industria del Pescado). Valor del mes de noviembre de 1991 para el kilo de merluza, catorce centavos de peso (\$ 0,14).

18.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a la siguiente escala de valores, la tasa correspondiente:

a) Establecimientos que elaboren hasta 4.000 kilogramos por mes, pesos cien (\$ 100).

b) Establecimientos que elaboren hasta 10.000 kilogramos por mes, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

c) Establecimientos que elaboren hasta 25.000 kilogramos por mes, pesos seiscientos veinticinco (\$ 625).

d) Establecimientos que elaboren más de 25.000 kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos seiscientos veinticinco (\$ 625), más un adicional de tres centavos de peso (\$ 0,03) por cada kilogramo que exceda dicha cantidad.

19.- Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa por derecho de inspección en cámaras, cuyo importe será igual a la tasa establecida para ese mes, según especie animal o subproducto, que se aplique en concepto de Tasa por Inspección Veterinaria por faena o elaboración de subproductos. Cuando la inspección veterinaria en mataderos, frigoríficos, establecimientos faenadores de aves, fileteadores de pescados frescos, elaboradores de chacinados y afines, se realice en día sábado, domingo o feriado o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fuera del horario habitual de trabajo el valor de la tasa será equivalente al doble de la tasa normal por inspección.

El Departamento de Sanidad Animal dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en apartados 14, 15, 16, 17, 18 y 19. La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza.

C - MINERIA:

- 1.- Las solicitudes de cateo de minerales o de exploración por trabajo formal, pesos diez (\$ 10).
- 2.- Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estaca minas o de minas vacantes, pesos veinte (\$ 20).
- 3.- Las solicitudes de explotación de canteras, pesos diez (\$ 10).
- 4.- Por cada testimonio de permiso de cateo o concesión minera, pesos diez (\$ 10).
- 5.- Por cada certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales o certificado de productor minero, pesos diez (\$ 10).
- 6.- Por certificación de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales, pesos treinta (\$ 30).
- 7.- Inscripción de transferencias de solicitudes de cateo, pesos diez (\$ 10).
- 8.- Las solicitudes de servidumbre minera, pesos veinte (\$ 20).
- 9.- El ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos veinte (\$ 20).
- 10.- La petición de pertenencias, por cada una, pesos diez (\$ 10).
- 11.- La constitución de grupo minero por cada pertenencia que lo integra, pesos diez (\$ 10).
- 12.- Toda otra presentación ante la autoridad minera que no esté expresamente determinada, pesos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

diez (\$ 10).

- 13.- La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos catorce (\$ 14).
- 14.- Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación de hipotecas sobre yacimientos mineros abonará la tasa sobre el valor del acto, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
- 15.- Cancelación de hipotecas sobre yacimientos mineros, el uno por mil (1 %), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 16.- Inscripción, reinscripción y cancelación de litis, abonará la tasa del tres por mil (3 %), calculada sobre el valor del acto, tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 17.- Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, el cuatro por mil (4 %) sobre el valor del acto, tasa mínima, pesos diez (\$ 10).

D - DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

- 1.- Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, pesos diez (\$ 10). Sociedades por acciones incluídas en el artículo 299 de la Ley No 19.550, pesos catorce (\$ 14). Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios de toda asociación, pesos diez (\$ 10).
- 2.- Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera, pesos veinte (\$ 20).
- 3.- Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, Ley No 19.550, pesos diez (\$ 10).
- 4.- Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, pesos veinte (\$ 20).
- 5.- Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos treinta (\$ 30).
- 6.- Inscripción de sociedades en comandita por acciones fuera de término legal, pesos veinte (\$ 20).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 7.- Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, pesos veinte (\$ 20).
- 8.- Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, pesos diez (\$ 10).
- 9.- Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley No 19.550, pesos treinta (\$ 30).
- 10.- Fusión de asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14).
- 11.- Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14).
- 12.- Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos catorce (\$ 14).
- 13.- Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, pesos cuarenta y cinco (\$ 45).

Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósitos bancarios a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobre tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.-

E - POLICIA:

- 1.- Por cada certificado de antecedentes, pesos tres (\$ 3).
- 2.- Por cada certificación de firmas, pesos dos (\$ 2).
- 3.- Por cada extensión de copia de exposiciones, extracciones de testimonio y fotocopias en trámites policiales, pesos tres (\$ 3).
- 4.- Por cada certificado de domicilio, pesos dos (\$ 2).
- 5.- Por recupero de vehículos en depósito judicial, quince veces el valor de la ultima cuota vencida del Impuesto a los Automotores correspondiente al vehículo recuperado.
- 6.- Por gestionar Cédula de Identidad, pesos diez (\$ 10)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

F - REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1.- Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al objeto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial el que fuera mayor, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 2.- Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3o, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 3.- Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 4.- Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 5.- Las divisiones de condominio, las unificaciones y redistribuciones prediales, abonarán el tres por mil (3 ‰) sobre la valuación fiscal especial, tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 6.- Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal especial de cada unidad funcional.
- 7.- Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1‰), tasa mínima pesos diez (\$ 10).
- 8.- Certificado de dominio y sus modificaciones referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos tres (\$ 3).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 9.- Cancelación de inscripción, el uno por mil (1‰), tasa mínima pesos cinco (\$ 5).
- 10.- Certificado de dominio y sus modificaciones sin valor notarial, por cada inmueble, pesos tres (\$ 3).
- 11.- Anotaciones marginales y constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, pesos catorce (\$ 14).
- 12.- Inscripción de escrituras de afectación que contempla la Ley Nro 19.724 (prehorizontalidad), pesos diez (\$ 10).
- 13.- Consultas simples, pesos uno (\$ 1).
- 14.- Despachos urgentes aplicables a tramitaciones simples, emitidas dentro de las veinticuatro (24) horas, pesos diez (\$ 10).
- 15.- Informes sobre medidas precautorias o cautelares, para otorgamiento de actos notariales o no, pesos tres (\$ 3).
- 16.- Informes sobre asientos vigentes y titularidades de dominio, por cada dominio, pesos tres (\$ 3).
- 17.- Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38, Ley No 19.550), pesos diez (\$ 10).
- 18.- La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4 ‰), sobre el valor fiscal especial del inmueble, tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 19.- Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa la valuación fiscal especial, el cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima pesos diez (\$ 10).
- 20.- Inscripción de cancelación del bien de familia, pesos diez (\$ 10).
- 21.- Inscripción de testamentos, pesos diez (\$ 10).
- 22.- Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, pesos diez (\$ 10).
- 23.- Inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, Ley No 13.246, pesos diez (\$ 10).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

24.- Inscripción de restricciones sobre inmuebles, voluntarias o gratuitas, pesos veinte (\$ 20).

25.- Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).

G.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

I.- IMPUESTO INMOBILIARIO:

1.- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado, por cada uno, pesos uno (\$ 1).

2.- Certificado de impuesto inmobiliario (form. 111):

a) Libre deuda, por parcela, pesos tres (\$3).

b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobre tasa de pesos dos (\$ 2).

c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez llevarán una sobre tasa de pesos tres (\$ 3).

3.- Certificaciones:

a) Las certificaciones de valuaciones fiscales, por parcela, pesos uno (\$ 1).-

b) Oficios sobre informes de deudas y valuaciones fiscales, por inmuebles, pesos tres (\$ 3).

c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección Provincial de Catastro y Topografía, pesos uno (\$ 1).

II.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

1.- Certificado de libre deuda en los términos del artículo 4o del Decreto no 1787/85, pesos tres (\$ 3).

2.- Certificación sobre contribuyentes no inscriptos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o exentos, pesos diez (\$ 10).

3.- Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos tres (\$ 3).

4.- Certificación de ingresos, pesos tres (\$ 3).

III.- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

1.- Certificado de libre deuda (form. 295), pesos tres (\$ 3).

2.- Solicitud de baja (form.175), pesos uno (\$ 1).

3.- Las solicitudes de baja de vehículos automotores y acoplados, presentadas fuera del plazo de los sesenta (60) días que establece la Resolución No 732/88 en su artículo 8o, abonará una tasa fija de pesos tres (\$ 3).

IV.- IMPUESTO DE SELLOS:

1.- Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos tres (\$ 3).

2.- Solicitudes de facilidades de pago, pesos cinco (\$ 5).

3.- Ejemplar del Código Fiscal, pesos cinco (\$5).

V.- DE APLICACION GENERAL

1.- Descargo artículo 32 y 45 del Código Fiscal; solicitud de remisión de multa artículo 37 del Código Fiscal y Recurso Administrativo de Apelación artículo 51 y concordantes del Código Fiscal, pesos diez (\$ 10).

2.- Recursos contenciosos, artículo 51 y concordantes del Código Fiscal y demanda por repetición, artículo 70 del citado Código, pesos quince (\$ 15).

3.- Servicio de distribución de boletas, liquidaciones y otra documentación, pesos uno con Cincuenta centavos (\$ 1,50), por pieza.

4.- Verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, por cada actuación pesos diez (\$ 10).

5.- Servicio de Recaudación: se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

6.- Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobre tasa de pesos seis (\$ 6), incluso los solicitados por otros organismos.

H - SALUD PUBLICA:

a) Fíjase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos diez (\$ 10).

b) Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación, e inspección prestados por el Consejo de Salud Pública de la Provincia se pagará la tasa que en cada caso se determina:

b.1.- Consultorio profesional un, (1) MH por consultorio hasta un máximo de cuatro consultorios.

b.2.- Centro y Cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.

b.3.- Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.

b.3.1.- Por parte edilicia, dos (2) MH.

b.3.2.- Por parte radiofísica, dos (2) MH.

b.4.- Consultorio de kinesiología, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala.

b.5.- Gimnasio, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala.

b.6.- Salas de enfermería, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los consultorios indicados en el punto b.1.

b.7.- Clínica, sanatorio, hospital privado, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m² de superficie más un (1) MH por cada diez (10) m² excedente.

b.8.- Laboratorio o banco de sangre, cinco (5) MH.

b.9.- Geriátricos, salud mental y hospital, diez (10) MH hasta 300 m² de superficie más un (1) MH por cada 15 m² adicionales.

b.10.-Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b.11.-Unidades móviles:
 - b.11.1.-Unidad común, dos (2) MH.
 - b.11.2.-Unidad TIM unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
- b.12.-Establecimientos de diálisis, cincuenta (50) MH.
- b.13.-Farmacias o droguerías, herboristerías u ópticas.
 - b.13.1.- Edilicia, cinco (5) MH
 - b.13.2.- Técnica, cinco (5) MH
- b.14.-Botiquín:
 - b.14.1.- Edilicia, dos (2) MH
 - b.14.2.- Técnica, dos (2) MH
- b.15.-Cambio de domicilio en todos los casos se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
- b.16.-Rehabilitación de establecimientos, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- b.17.-Inscripción profesional, un (1) MH.
- b.18.-Inspección periódica a solicitud de parte, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- b.19.-Inspección periódica anual, veinte por ciento (20%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- c) Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología se cobrará la tasa que en cada caso se indica: Por cada una:
 - c.1.- Solicitud de modificación de normas del Código Alimentario, pesos siete (\$ 7).
 - c.2.- Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos diez (\$ 10).
 - c.3.- Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos cinco (\$ 5).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c.4.- Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca, pesos diez (\$ 10).
- c.5.- Solicitud de modificación de rótulo de producto, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos diez (\$ 10).
- c.6.- Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos cinco (\$ 5).
- d) Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, Drogas y Medicamentos, dependiente de la Dirección de Servicios Técnicos, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
 - d.1.- Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos cuarenta (\$ 40).
 - d.2.- Destrucción de drogas a solicitud de interesado, pesos siete (\$ 7).
 - d.3.- Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos cuatro (\$ 4).
 - d.4.- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ocho (\$ 8).
 - d.5.- Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos diez (\$ 10).
 - d.6.- Habilitación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos cuarenta (\$ 40).
 - d.7.- Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos veinte (\$ 20).
 - d.8.- Solicitud de Cambios de Dirección Técnica y Propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos diez (\$ 10).
 - d.9.- Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos cuarenta (\$ 40).
 - d.10.- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ocho (\$ 8).
 - d.11.- Habilitación de libros de contralor de Estupefacientes y Psicotrópicos, pesos diez (\$ 10).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

I - REGISTRO CIVIL:

- 1.- Libreta de familia, pesos diez (\$ 10).
- 2.- Por cada testigo excedente de los previstos por Ley, pesos cinco (\$ 5).
- 3.- Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos cinco (\$ 5).
- 4.- Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos cinco (\$ 5).
- 5.- Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos cinco (\$ 5).
- 6.- Por cada autenticación de fotocopia, pesos dos (\$ 2).
- 7.- Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos diez (\$ 10).
- 8.- Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos cinco (\$ 5).
- 9.- Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por actuación administrativa, pesos cinco (\$ 5).
- 10.- Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos veinte (\$ 20).
- 11.- Por cada solicitud de emancipación, pesos veinte (\$ 20).
- 12.- Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos cuarenta (\$ 40).
- 13.- Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos diez (\$ 10).
- 14.- Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos cinco (\$ 5).
- 15.- Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General de Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos cinco (\$ 5).
- 16.- Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos quince (\$ 15).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 17.- Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobre tasa de pesos seis (\$ 6).

J - JUSTICIA:

- 1.- Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos doscientos (\$ 200).
- 2.- Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos cuatrocientos (\$ 400).

K - MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1.- La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonará una tasa de pesos quince (\$ 15).
- 2.- Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos siete (\$ 7).

L - CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1.- Inscripción o actualización en el Registro de Licitadores (Sección Obras), pesos cien (\$ 100).
- 2.- Solicitud de aumento de capacidad en el período de calificación anual, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- 3.- Certificados de Capacidad Técnica Financiera, para la presentación en licitaciones públicas y/o privadas, pesos veinte (\$ 20).

Artículo 11.- Los escritos que se presenten ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública y los producidos a pedido del interesado, no contemplados expresamente en el presente capítulo, están gravados con una tasa de pesos uno (\$ 1).

- 1.- Las licitaciones públicas, privadas y propuestas de los oferentes abonarán las siguientes tasas:
 - a) Concursos de precios, pesos cinco (\$ 5).
 - b) Licitaciones privadas, pesos doce (\$ 12).
 - c) Licitaciones públicas, pesos veinticinco (\$ 25).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Este sellado incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.-

- 2.- Inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos veinticinco (\$ 25).

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES
JUSTICIA

Artículo 12.- El sellado de actuaciones judiciales referido a los capítulos V y VI del Libro Segundo, del Título Segundo del Código Fiscal, tendrá el siguiente tratamiento:

- 1.- En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto de justicia que se establezca en el artículo 13 de esta Ley, cobrándose un mínimo de pesos uno (\$ 1) y un máximo de pesos diez (\$ 10). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación posterior a la demanda, acumulación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- 2.- En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de pesos diez (\$ 10), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 13, puntos 12 y 13 de esta Ley.
- 3.- Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de pesos tres (\$ 3).-

Artículo 13.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, el impuesto que se detalla a continuación:

- 1.- Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el doce por mil (12 %).
- 2.- Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable de acuerdo al artículo 36 de la Ley no 2407, abonará un importe fijo de pesos veinte (\$ 20).
- 3.- Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las querellas penales que importan reclamos de sumas de dinero, el doce por mil (12 %).-
- 4.- Petición de herencia sobre el valor solicitado, el doce por mil (12 %).
- 5.- En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, el doce por mil (12 %).
- Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos catorce (\$ 14).
 - Cuando fueren promovidas por un acreedor, el doce por mil (12 %), sobre el monto del crédito.
- 6.- En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el doce por mil (12 %).
- 7.- En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará el doce por mil (12%) cuando haya mediado calificación culpable y el treinta por mil (30 %) en el supuesto de calificación fraudulenta.
- En ambos casos se abonará como mínimo pesos cinco (\$ 5).
- 8.- Procedimientos de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$ 10).
- Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones de sentencia y ejecuciones especiales (excepto ejecuciones de honorarios), el doce por mil (12 %).
 - A los efectos tributarios, considéranse independientes el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, del juicio ejecutivo posterior y la ejecución de sentencia, del proceso de conocimiento previo.
- 9.- En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el doce por mil (12 %), con un importe mínimo de pesos cinco (\$ 5).
- 10.- Juicios de división de bienes comunes, el doce por mil (12%).
- 11.- Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, el doce por mil (12 %).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 12.- En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el doce por mil (12%).
- 13.- Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del doce por mil (12 %), prevista en el inciso 12, sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- 14.- Juicios contenciosos administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el doce por mil (12 %), con un importe mínimo de pesos diez (\$ 10).
- 15.- En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos diez (\$ 10).
- 16.- Juicios de divorcio, importe fijo pesos diez (\$ 10).
 - En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del doce por mil (12 %) sobre el monto de los mismos.-
 - Conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, importe fijo de pesos diez (\$ 10).
- 17.- Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
 - Intimación de pago y/o embargo el doce por mil (12%), del monto denunciado en el instrumento.
 - Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta Jurisdicción, el doce por mil (12 %), del monto denunciado.
 - Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren.
 - En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos diez (\$ 10).
- 18.- Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la Provincia, pesos cinco (\$ 5).
- 19.- Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos uno (\$ 1).
- 20.- Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos cuatro (\$ 4).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 21.- Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6 %), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos cinco (\$ 5).
- 22.- Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código de Procedimiento Civil y Comercial, pesos dos (\$ 2).
- 23.- Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$ 2).
- 24.- Información sumaria, pesos dos (\$ 2).
- 25.- Certificación de domicilios, pesos dos (\$ 2).-

REGISTRO PUBLICO DE
COMERCIO

Artículo 14.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio, pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- 1.- Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, que practique el Registro Público de Comercio, el tres por mil (3 %), con una tasa mínima de pesos diez (\$ 10).
- 2.- La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado, y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la Ley 2.407, pesos cien (\$ 100).
- 3.- Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales o asociaciones con fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos veinte (\$ 20).
- 4.- Por cada rúbrica de libro de asociaciones civiles sin fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos diez (\$ 10).-
- 5.- Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, pesos cien (\$ 100).
- 6.- La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, pesos cien (\$ 100).
- 7.- Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la Provincia, pesos cien (\$ 100).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la Ley, el pago del Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.-

Título Tercero

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 16.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal será de:

- 1.- Cuarenta por ciento (40 %), para los billetes emitidos por loterías extranjeras.-
- 2.- Treinta por ciento (30 %), para los billetes emitidos por loterías provinciales.-
- 3.- Veinte por ciento (20 %), para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los cien pesos (\$ 100).

Título Cuarto

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 17.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente será de:

- 1.- Quince por ciento (15 %), para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la Provincia.
- 2.- Cinco por ciento (5 %), para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la Provincia.-

Título Quinto

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Se fija el monto previsto en el artículo 46 del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Código Fiscal, en un importe equivalente al cien por ciento (100%), de la asignación de la categoría mínima, correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar las tasas retributivas de servicios e impuestos fijos establecidos en los artículos 7o y 10 a 14, en hasta un catorce por ciento (14%), en caso que la realidad económica así lo determine.-

Artículo 20.- Modifícase el artículo 23 de la ley No 2407 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.- En los actos o contratos por los cuales se transmita el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individualizar el precio de cada uno de ellos, el contribuyente declarará la base imponible proporcionando, bajo juramento, sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal especial del o los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.-".-

Artículo 21.- Modifícase el artículo 24 de la Ley no 2407, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24.- Los boletos de compra-venta y de permuta de inmuebles tributarán el impuesto que fije la Ley Impositiva sobre el precio convenido.
En las transferencias de dominio de inmuebles se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta Ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compra-venta o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

1o.- Acreditación del pago, en tiempo y forma del impuesto correspondiente con la exhibición del respectivo instrumento privado.

2o.- Que exista identidad entre el precio pactado en el boleto de compra-venta o de permuta de inmuebles y la escritura; en moneda de curso legal o extranjera.

De no cumplirse alguna de las condiciones enumeradas precedentemente, no será aplicable la alícuota diferencial y se tomará el importe abonado en concepto de sellado de los boletos de compra-venta o permuta o de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, como pago a cuenta del impuesto que corresponda oblar por la transferencia de dominio, tributando ésta por la alícuota fijada en la Ley Impositiva.

Cuando la base imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Fiscal, se reputará como día de producción del hecho imponible, el de suscripción del boleto y el de otorgamiento de la escritura, según corresponda.-"

Artículo 22.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día 27 de Abril de 1992.-

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-